REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1374 de 2019 **Repartido Nº 921**

Agosto de 2019

FONDO DE FOMENTO DE LA GRANJA

Se modifica el apartado i) del Literal B) del artículo 8º de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el literal B), apartado i), del artículo 8° de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Hasta US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social.

En este caso se contemplarán solamente las deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originados antes del 30 de junio de 2002, hasta la cancelación total del generado hasta la fecha, se encuentre en actividad o no el productor.

La cancelación o amortización referida en el inciso segundo deberá aplicarse también respecto de las deudas de productores granjeros que se encuentren cancelando la misma bajo otra modalidad. A tales efectos, la base de cálculo será el monto total adeudado más multas y recargos al momento de la cancelación.

A efectos de regularizar los adeudos mencionados, autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y al Banco de Previsión Social, a celebrar un convenio para su ejecución.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas, así como los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el monto original y los adeudos a cancelar".

Sala de la Comisión, a 15 de agosto de 2019.

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR LEONARDO DE LEÓN

ALEJANDRO DRAPER CECILIA EGUILUZ SANDRA LAZO

DANIEL LÓPEZ VILLALBA MÓNICA XAVIER

C/3912/2019

Nº 726

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyese el literal B), apartado i), del artículo 8° de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Hasta US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social.

En este caso se contemplarán solamente las deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originados antes del 30 de junio de 2002, hasta la cancelación total del generado hasta la fecha, se encuentre en actividad o no el productor.

A los efectos de la presente norma, se entenderán como aportes patronales, los aportes globales por hectárea con exclusión de los aportes del personal dependiente.

La cancelación o amortización referida en el inciso segundo deberá aplicarse también respecto de las deudas de productores granjeros que se encuentren cancelando la misma bajo otra modalidad. A tales efectos, la base de cálculo será el monto total adeudado más multas y recargos al momento de la cancelación.

A efectos de regularizar los adeudos mencionados, autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y al Banco de Previsión Social, a celebrar un convenio para su ejecución.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas, así como los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el monto original y los adeudos a cancelar".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de julio de 2019.

MARÍA CECILIA EGUILUZ
1er. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca aconseja al Cuerpo votar afirmativamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, sobre la modificación de la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011 (Ley del Fondo de la Granja).

En dicha ley, se destinan recursos del Fondo de Fomento de la Granja creado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.503, de 30 de mayo de 2002, a la cancelación o amortización de deudas que productores granjeros tenían pendientes al 30 de junio del año 2002 con el Banco de Previsión Social. Dichas deudas debían ser generadas por la actividad de su giro, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la Ley Nº 17.844, de 21 de octubre de 2004.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo establecido por la mencionada ley, realizó un llamado para los productores granjeros que mantenían deudas anteriores a 2002 con el BPS a fin de regularizar su situación.

De acuerdo con el artículo 8° del Decreto Reglamentario Nº 267/012, de 16 de agosto de 2012, serían beneficiados del mismo quienes cumplieran con las siguientes condiciones:

1) Sean productores familiares granjeros de los subsectores, frutícola, hortifrutícola, hortícola, vitícola, viveros, floricultores, paperos, avícolas, suinícolas y apícolas.

2) Que se encuentren en actividad al momento de recibir los beneficios.

3) Que sus deudas hayan sido originadas por la explotación y actividades propias de su giro, entendiéndose como tal aquellas vinculadas a la producción primaria.

4) Que el endeudamiento haya sido contraído con anterioridad al 30 de junio de 2002.

El sector granjero sufrió crisis en varios momentos de la historia. Cuando un productor granjero cuyos ingresos en general están muy acotados y apenas permite mantener a la familia y seguir produciendo, si por alguna razón se atrasa y no puede hacer frente a sus obligaciones con BPS (si sufre un quebranto de salud o una pérdida o mala cosecha) es muy difícil luego del atraso de algún cuatrimestre, volver a ponerse al día.

Las crisis de 2002 y otras anteriores, provocaron deudas que si bien se generaron antes del 30 de junio de 2002, muchas de ellas se visualizaron con posterioridad a esa fecha, quedando gran parte de los productores sin posibilidad de acceder al beneficio que otorga la referida ley. Solamente fueron asistidos, quienes tenían deudas al 30 de junio de 2002 y por el monto de endeudamiento anterior a esa fecha y no por lo generado con posterioridad.

Por esta razón fueron muy pocos aquellos productores que pudieron acogerse al beneficio otorgado por la Ley del Fondo de Fomento.

Los productores granjeros, a través de sus Sociedades de Fomento Rural, de las Mesas de Desarrollo Rural creadas por el MGAP en el año 2007 y la REAF (Reunión Especializada de la Agricultura Familiar del MERCOSUR), hicieron llegar estas inquietudes al MGAP.

Transcurridos varios años, y sin perjuicio del conjunto de medidas que se han resuelto a nivel Legislativo y del Poder Ejecutivo para el sector rural, analizado el endeudamiento de este grupo que se mantiene hasta el día de hoy con el BPS, y con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera y el acceso a la jubilación de los productores o ex productores granjeros, es que se propone modificar el artículo 1° en su numeral 2, de la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, que establece los requisitos para destinar recursos del Fondo de Fomento de la Granja, a la cancelación de adeudos por aportes patronales, con el instituto antes mencionado (BPS).

Destacamos que las Leyes Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006 y Nº 19.185, de 29 de setiembre de 2013, para facilidades de pagos de adeudos con BPS, permitieron la regularización de más de sesenta mil empresas y quinientos mil trabajadores.

Es importante y necesario el subsidio de la sociedad a través de Rentas Generales al sector rural en prestaciones de seguridad a través de seguridad social y salud.

El presente proyecto de ley, recoge entonces las inquietudes presentadas por los sectores granjeros, solucionando la situación a un grupo de aquellos que fueron o son productores y que hoy ven cercenadas sus posibilidades de acceso a la seguridad social y manejo de su patrimonio sin los referidos adeudos.

De esta forma se podrán amortizar o cancelar deudas con el BPS hasta la fecha de hoy, de productores o ex productores granjeros, siempre que las mismas fueran originadas por la explotación y actividades de su giro (frutícola, hortifrutícola, hortícola, vitícola, viveros, floricultores, paperos, avícolas, suinícolas y apícolas).

En consecuencia el Poder Ejecutivo a través del presente proyecto de ley, propone las siguientes modificaciones:

1) Atender deudas de productores granjeros originadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, que a la fecha de hoy sean o no productores granjeros.

2) Abarcar la cancelación "total del generado incluidas multas y recargos hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentre en actividad o no el productor" incluyendo a los productores que si bien generaron deudas antes del 30 de junio de 2002, las mismas fueron exigibles con posterioridad a dicha fecha.

3) Incluir a los productores granjeros, que a la fecha se encuentren cancelando lo adeudado por convenios con el Banco de Previsión Social.

De ser aprobado este proyecto de ley, permitirá a un sector de granjeros regularizar su situación con el BPS en lo referente a la seguridad social y además entre otras, la posibilidad de acceder a políticas públicas orientadas hacia ese sector de la producción, mayor acceso al crédito y disponer de sus bienes con mayor libertad.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 2019

NELSON LARZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE

LUIS ALFREDO FRATTI
SEBASTIÁN GONZÁLEZ
DIEGO IRAZABAL
JULIO NAUMOV
ALEJO UMPIÉRREZ

69

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

143663

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 12:00
Fecha 20/05/2019

Montevideo, 29 ABR 2019

Sra. Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto modificativo de la Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, al amparo del Artículo 133 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, destina recursos del Fondo de Fomento de la Granja (FFG) creado por el Artículo 1º de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, a la cancelación o amortización de deudas que productores granjeros tenían pendientes al 30 de junio del año 2002 con el Banco de Previsión Social. Dichas deudas debían ser generados por la actividad de su giro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo establecido por la mencionada Ley, realizó un llamado para los productores granjeros que mantenían deudas anteriores al 2002 con el BPS a fin de regularizar su situación.

De acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Reglamentario Nº 267/012, de 16 de agosto de 2012, serían beneficiarios del mismo quienes cumplieran con las siguientes condiciones:

1) Sean productores familiares granjeros de los subsectores, frutícola, hortofrutícola, hortícola, vitícola, viveros, floricultores, paperos, avícolas, suinícolas y apícolas.

2) Que se encuentren en actividad al momento de recibir los beneficios.

3) Que sus deudas hayan sido originadas por la explotación y actividades propias de su giro, entendiéndose como tal aquellas vinculadas a la producción primaria.

4) Que el endeudamiento haya sido contraído con anterioridad al 30 de junio de 2002.

La crisis referida, provoco deudas que si bien se generaron antes del 30 de junio de 2002 las mismas se visualizaron con posterioridad a esa fecha, quedando gran parte de los productores sin posibilidad de acceder al beneficio. Solamente fueron asistidos, quienes tenían deudas al 30/06/2002 y no con posterioridad, siendo en ambos casos el motivo de las mismas la crisis del 2002.

Por lo cual fueron pocos aquellos productores que pudieron acogerse al beneficio otorgado por el Fondo.

Transcurridos varios años, y sin perjuicio del conjunto de medidas que se han resuelto a nivel legislativo y del Poder Ejecutivo para el sector rural, analizando el endeudamiento de este grupo que se mantiene hasta el día de hoy con el BPS, y con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera y el acceso a la jubilación de los productores o ex -productores granjeros, es que se propone modificar los requisitos para destinar recursos del Fondo de Fomento de la Granja, a la cancelación adeudos por aportes patronales, con el Banco antes mencionado.

Destacamos que en las Leyes Nros. 17.963, de 19 de mayo de 2006 y 19.185, de 29 de diciembre de 2013 para facilidades de pagos de adeudos con BPS, permitieron la regularización de más de 60 mil empresas y 500 mil trabajadores; es importante y necesario el subsidio de la sociedad a través de Rentas Generales al sector rural en prestaciones de seguridad social y salud y el significativo incremento de beneficiarios de jubilaciones (unos 11 mil más respecto a 2008, fundamentalmente a

partir de la ley general de flexibilización de acceso a pasividades N° 18.395, de 24 de octubre de 2008).

El presente Proyecto de Ley pretende recoger las inquietudes presentadas por los sectores granjeros, solucionando la situación a un grupo de aquellos que fueron o son productores y que hoy ven cercenadas sus posibilidades de acceso a la seguridad social y manejo de su patrimonio sin los referidos adeudos.

De esta forma se podrán amortizar o cancelar deudas con el BPS hasta la fecha de hoy, de productores o ex productores granjeros, siempre que la mismas fueran originadas por la explotación y actividades propias de su giro (frutícola, hortofrutícola, hortícola, vitícola, viveros, floricultores, paperos, avícolas, suinícolas y apícolas).

En consecuencia el Poder Ejecutivo a través del presente proyecto de ley, luego del tiempo transcurrido desde su aprobación y las inquietudes presentadas por el sector, propone las siguientes modificaciones:

1.- atender deudas de productores granjeros originadas con anterioridad al 30/06/2002, que a la fecha de hoy sean o no productores granjeros. La ley actual solamente ampara a los productores granjeros en actividad.

2.- abarcar la cancelación *"total del generado incluidas multas y recargos hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentre en actividad o no el productor* " incluyendo a los productores que si bien generaron deudas antes del 30/06/2002, las mismas fueron exigibles con posterioridad a dicha fecha;

3.- incluir a los productores granjeros, que a la fecha se encuentran cancelando lo adeudado por convenios con el Banco de Previsión Social.

De ser aprobado este proyecto, permitirá a un sector de granjeros regularizar su situación con el BPS en lo referente a la seguridad social y además entre otras, la posibilidad de acceder a políticas públicas orientadas hacia ese sector de la producción, mayor acceso del crédito y con mayores beneficios, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el literal B, apartado i, del Artículo 8º de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el Artículo 2º de la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Hasta US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social.

En este caso se contemplaran solamente las deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originados antes del 30 de junio de 2002, hasta la cancelación total del generado hasta la fecha, se encuentre en actividad o no el productor.

La cancelación o amortización referida en el inciso anterior deberá aplicarse también respecto de las deudas de productores granjeros que se encuentren cancelando la misma bajo otra modalidad. A tales efectos, la base de cálculo será el monto total adeudado más multas y recargos al momento de la cancelación.

A efectos de regularizar los adeudos mencionados, autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y al Banco de Previsión Social, a celebrar un convenio para su ejecución.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas, así como los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el monto original y los adeudos a cancelar. "

DISPOSICIÓN CITADA

Ley Nº 17.844
de 21 de octubre de 2004

REGULACION DEL FONDO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO DE LA GRANJA (FRFG)

Artículo 8º.- Los activos del Fondo serán destinados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

A) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinarán hasta US$ 800.000 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para saldar los eventuales montos de aquellos productores que habiéndose presentado en tiempo y forma a recibir los beneficios de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, acuerden con el Banco de la República Oriental del Uruguay o fideicomisos del Banco una fórmula de pago. Los montos a asignar no podrán ser superiores a los determinados oportunamente a estos productores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el presente Fondo dará cumplimiento a los acuerdos establecidos con las mencionadas instituciones que fueron celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

B) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) Hasta US$ 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social. En este caso se contemplarán solamente deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originadas antes del 30 de junio de 2002. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.

ii) Hasta US$ 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de préstamos rurales, originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios aquellos productores que residan en el predio que genera la deuda con el BHU y siempre que se acredite el carácter productivo de la inversión. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.

C) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará

hasta US$ 1:200.000 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para el abatimiento de las deudas de productores o cooperativas granjeras con FIDA generadas por la actividad de su giro y originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios los productores o cooperativas granjeras que integren los subsectores frutícola, hortifrutícola, apícola, vitícolas, hortícolas de primor, floricultores, paperos, avícolas y suinícolas, cuyo monto total de deuda al 30 de junio de 2002 fuera inferior a US$ 200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), pero serán atendidas por un máximo de US$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Las cooperativas que excedan ese monto de endeudamiento solamente serán beneficiarias por hasta ese nivel de endeudamiento. Se considerarán en forma preferente a los productores más chicos y con menor nivel de endeudamiento.

D) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 4) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 15% (quince por ciento) de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.

E) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará hasta el 10% (diez por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

F) Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 7) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2006 de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período comprendido entre el 1° de junio de 2002 al 30 de junio de 2005.

ii) Hasta el 30% (treinta por ciento) de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

iii) Los saldos disponibles no comprometidos de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, a la entrada en vigencia de la presente ley.

iv) Las partidas presupuestales que se asignen.

v) Herencias, legados y donaciones que reciba.

vi) Los reembolsos de los apoyos retornables recibidos por parte de los productores afectados por la emergencia.

G) Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los numerales 6) y 8) del artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, se destinará:

i) El saldo de la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores.

ii) Una parte o el total del saldo disponible no comprometido a la entrada en vigencia de la presente ley, en la recaudación del IVA a frutas, hortalizas y flores en el período de vigencia de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones del Fondo se actuará de acuerdo con lo establecido en la respectiva reglamentación, la que podrá reasignar partidas no utilizadas".

Fuente: Ley Nº 18.827, de 21 de octubre de 2011, artículo 2º